



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2019-00174-00
Accionante(s):	BLANCA LILIA ARANA DE DELGADO
Accionado(a):	NUEVA E.P.S., SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho a la salud

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora BLANCA LILIA ARANA DE DELGADO contra la NUEVA E.P.S.–S, y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

ANTECEDENTES

BLANCA LILIA ARANA DE DELGADO, identificada con C.C. No. 38.222.731, promovió acción de tutela contra la NUEVA E.P.S.–S, y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, y en consecuencia, se ordene a las accionadas el suministro de medicamentos de manera permanente para prevenir la recurrencia de la enfermedad (cáncer de mama); así mismo que cubra la atención integral que se derive de su enfermedad, como lo son los medicamentos, procedimientos y pruebas diagnósticas.

Como sustento fáctico de su acción expuso que es una paciente de 73 años; que desde el 18 de febrero de 2016, fue diagnosticada con cáncer de mama, para lo cual en noviembre de 2018 fue operada por su médico tratante Dr. FERNANDO CONTRERAS MEJÍA (oncólogo); aunado a lo anterior como terapia coadyuvante de cáncer de mama, le fue formulado como prevención de recaída LETROZOL TABLETAS 2.5 MG – INHIBIDOR DE AROMATASA (90 TABLETAS) y CALCIO CARBONATO / VITAMINA D 600 MG + 200 MG (90 TABLETAS), medicamentos que a la fecha no le han sido suministrados.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 9 de mayo del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la NUEVA E.P.S.–S y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional y se concedió la medida provisional solicitada por la actora.

Las entidades accionadas guardaron silencio, a pesar de estar debidamente notificadas como consta a folios 26 y 31 de la encuadernación.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de la actora y en consecuencia, ordenar a la NUEVA E.P.S.–S y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA que realice la entrega de los medicamentos LETROZOL TABLETAS 2.5 MG – INHIBIDOR DE AROMATASA (90 TABLETAS) y CALCIO CARBONATO / VITAMINA D 600 MG + 200 MG (90 TABLETAS) y la atención integral para la atención de su diagnóstico CÁNCER DE MAMA.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la*

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad".

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *"en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela"* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen *"las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago"*; y el subsidiado están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el Plan Obligatorio de Salud.

CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que la actora es beneficiaria del régimen subsidiado en salud, como se desprende de las autorizaciones de servicios médicos, historia clínica y consulta en el sistema de seguridad social en salud ADRES, visibles a folios 13 a 23 del expediente.

Igualmente se encuentra probado que a la señora BLANCA LILIA ARANA DE DELGADO su médico tratante le ordenó como tratamiento de prevención de recaída de cáncer de mama LETROZOL TABLETAS 2.5 MG – INHIBIDOR DE AROMATASA (90 TABLETAS) y CALCIO CARBONATO / VITAMINA D 600 MG + 200 MG (90 TABLETAS), medicamentos que a la fecha no le han sido suministrados por la E.P.S.–S, entidad que es la llamada a suministrarlos, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 38 de la Resolución 5269 de 2017, por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC , el cual establece:

"ART. 38.—Medicamentos. El plan de beneficios en salud con cargo a la UPC financia los medicamentos de acuerdo con las siguientes condiciones: principio activo, concentración, forma farmacéutica y uso específico en los casos en que se encuentre descrito en el anexo 1 "Listado de medicamentos financiados con recursos de la unidad de pago por capitación" que hace parte integral de este acto administrativo. Para la financiación deben coincidir todas estas condiciones según como se encuentren descritas en el listado.

² Sentencia T-816 de 2008

Los medicamentos descritos en el anexo 1 “Listado de medicamentos del plan de beneficios en salud con cargo a la UPC”, al igual que otros que también se consideren financiados con recursos de la UPC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 128 de la presente resolución, deben ser garantizados de manera efectiva y oportuna por las EPS o las entidades que hagan sus veces. Para efectos de facilitar la aplicación de este acto administrativo y a título de ejemplo se presenta en el anexo 1 “Listado de medicamentos del plan de beneficios en salud con cargo a la UPC” del presente acto administrativo, la clasificación de formas farmacéuticas, vía de administración, estado y forma de liberación del principio activo, con el objeto de ser tenidas en cuenta en la aplicación del listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC.”; y Que una vez revisado el anexo 1, los medicamentos autorizados por el oncólogo están relacionados en el mismo.

Ahora bien, a pesar de estar debidamente notificadas las entidades accionadas del presente trámite como se observa a folios 26 y 31, estas guardaron silencio, por lo que se tendrá por cierto la omisión en la entrega de los medicamentos requeridos por la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030/18 precisó que *“La presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”* (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, se accederá a las pretensiones deprecadas por la accionante, y en tal sentido se ordenará a la NUEVA E.P.S.–S, realice la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante LETROZOL TABLETAS 2.5 MG – INHIBIDOR DE AROMATASA (90 TABLETAS) y CALCIO CARBONATO / VITAMINA D 600 MG + 200 MG (90 TABLETAS), conforme las autorizaciones fechadas 30 de noviembre de 2018 y 14 de febrero de 2019.

Igualmente, se dispondrá que la E.P.S.–S brinde un tratamiento integral para la prevención de recurrencia de la patología padecida por la paciente “CÁNCER DE MAMA”, por lo tanto la entidad accionada deberá autorizar los medicamentos, exámenes, tratamientos, controles y/o procedimientos que requiera la actora, en los términos ordenados por los médicos tratantes, garantizando en la medida de lo posible que para su acceso, no se impongan trabas administrativas que dilaten u obstaculicen el pronto acceso a los mismos.

En consecuencia, se amparará el derecho a la salud de la señora BLANCA LILIA ARANA DE DELGADO, en los términos esbozados a lo largo de estas consideraciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de salud de la señora BLANCA LILIA ARANA DE DELGADO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.-S**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación respectiva, haga entrega de los

medicamentos ordenados por su médico tratante LETROZOL TABLETAS 2.5 MG – INHIBIDOR DE AROMATASA (90 TABLETAS) y CALCIO CARBONATO / VITAMINA D 600 MG + 200 MG (90 TABLETAS), conforme las autorizaciones fechadas 30 de noviembre de 2018 y 14 de febrero de 2019.

TERCERO. ORDENAR a la **NUEVA E.P.S.-S**, garantice una atención integral en salud a la señora BLANCA LILIA ARANA DE DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.222.731 para la prevención de recurrencia de la patología padecida por la paciente “CÁNCER DE MAMA”, entendiéndose incluidas consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministros de medicamentos, hospitalización y demás servicios de salud requeridos, conforme a las prescripciones que los médicos tratantes efectúen para tal fin. En lo no incluido en el plan de beneficios, la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, deberá garantizar la integralidad del servicio de salud de la accionante.

CUARTO. Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

QUINTO. Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ

